



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

PRIMERA SALA

Resolución N° 010307402020

Expediente : 00952-2020-JUS/TTAIP
Impugnante : **ELBER ENRIQUE NUÑEZ SEGURA**
Entidad : **POLICÍA NACIONAL DE PERÚ**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 20 de octubre de 2020

VISTO el Expediente de Apelación N° 952-2020-JUS/TTAIP de fecha 21 de setiembre de 2020, interpuesto por **ELBER ENRIQUE NUÑEZ SEGURA** contra el Dictamen N° 127-2020-COMGEN-SECEJE/DIRTIC.OAJ de fecha 14 de setiembre de 2020, emitido por la **POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ** a través del cual atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 4 de setiembre de 2020.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 4 de setiembre de 2020, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad que le proporcione información de lo siguiente:

“(...) se verifique en el sistema de denuncias policiales (SIDPOL – PNP) o (ESINPOL – PNP) si algún efectivo policial que cuenta con usuario a dichos sistemas haya realizado la consulta e ingresado y descargado la ficha RENIEC del DNI N° 42000308 perteneciente al suscrito. Siendo así sírvase informar que efectivo policial fue quien realizó dicha consulta y a que dependencia policial pertenece (...).”

Mediante Constancia de Enterado de fecha 15 de setiembre de 2020, la entidad puso a conocimiento del recurrente el Dictamen N° 127-2020-COMGEN-SECEJE/DIRTIC.OAJ de fecha 14 de setiembre de 2020, a través del cual desestimó la solicitud presentada, argumentando que: *“(...) la información solicitada constituye información de carácter RESERVADA, ya que la misma tiene por finalidad prevenir y reprimir la criminalidad en el país y su revelación puede entorpecerla, siendo la única forma viable de otorgarla en el transcurso de una investigación penal o administrativa en trámite a solicitud del representante del Ministerio Público o la Inspectoría General de la Policía Nacional del Perú”.*

Con fecha 21 de setiembre de 2020, el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis al considerar denegada su solicitud al haberse vulnerado el principio de legalidad, y solicitó que se disponga la entrega de la información solicitada.

Mediante la Resolución N° 010106842020 de fecha 6 de octubre de 2020¹, se admitió a trámite el citado recurso de apelación y se requirió a la entidad la formulación de sus descargos y la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de acceso a la información pública, requerimientos que a la fecha no han sido atendidos.

I. ANALISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

A su vez, el artículo 10 del referido texto señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control y el artículo 13 precisa que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser debidamente fundamentada por las excepciones de los artículos 15 a 17 de dicha Ley y el plazo por el que se prolongará dicho impedimento.

Asimismo el numeral 1 a del artículo 16 de la Ley de Transparencia, establece que el derecho de acceso a la información no podrá ser ejercido respecto de la información clasificada como reservada, excepción que comprende únicamente los siguientes supuestos: 1) La información que por razones de seguridad nacional en el ámbito del orden interno cuya revelación originaría un riesgo a la integridad territorial y/o la subsistencia del sistema democrático En consecuencia se considera reservada la *“información que tiene por finalidad prevenir y reprimir la criminalidad en el país y cuya revelación puede entorpecerla”*. Añade que una vez que desaparezca la causa que motivo la clasificación, la información reservada es de acceso público.

Asimismo, el artículo 20 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM³ señala que la información clasificada como reservada debe desclasificarse mediante resolución debidamente motivada del Titular del Sector o Pliego, según corresponda, o del funcionario designado por éste, una vez que desaparezca la causa que originó tal clasificación, siendo a partir de ese momento de acceso público, y el artículo 21 dispone que las entidades que produzcan o posean información de acceso restringido llevarán un registro de la misma, el cual se dividirá en información secreta e información reservada.

¹ Notificada al correo electrónico utd.ofitic@policia.gob.pe y mesadepartes@mininter.gob.pe con fecha 8 de octubre de 2020 a horas 17.04, mediante Cédula de Notificación N° 4337-2020-JUS/TTAIP, con confirmación de la entidad del 8 de octubre del mismo año a horas 18.32, registrada en el Sistema de Trámite Documentario Digital Web (SITRADIG WEB), asignándole el Registro Único de Documento (RUD) N° 20200003567531 y HT 20200623141, , conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. En adelante: Ley N° 27444.

² En adelante, Ley de Transparencia.

³ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

Cabe mencionar además que el artículo 18 de la Ley de Transparencia señala que solo puede limitarse el acceso a la información en los casos establecidos en los artículos 15 al 17 de la Ley de Transparencia, los que deben ser interpretados de manera restrictiva, encontrándose prohibido establecer excepciones a dicha ley por normas de inferior jerarquía.

1.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información solicitada por la recurrente está comprendida dentro de los alcances de la excepción referida a la información reservada, conforme a la Ley de Transparencia.

1.2 Evaluación

En concordancia con el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política, el principio de publicidad contemplado en el artículo 3 de la Ley de Transparencia, señala que toda la información que posea el Estado se presume pública y, por ende, la entidad está obligada a entregarla, salvo que ésta se encuentre comprendida en las excepciones mencionadas en dicha norma.

Al respecto en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-PHD/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que:

“Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”. (subrayado agregado)

Sobre este punto, el Tribunal Constitucional, en el Fundamento 27 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00005-2013-PI/TC señaló que:

“[...] la información pública debe hacerse pública no sólo cuando una persona lo solicite sino que la Administración Pública tiene el deber de hacer pública, transparente, oportuna y confiable dicha información, así no sea solicitada, salvo el caso de las excepciones permitidas constitucionalmente y especificadas estrictamente en la ley de desarrollo constitucional de este derecho fundamental”. (subrayado agregado)

De allí que, el derecho al acceso a la información pública es un derecho fundamental reconocido expresamente por la Constitución Política del Perú y desarrollado a nivel legal, que faculta a cualquier persona a solicitar y acceder a la información en poder de la administración pública, salvo que su ley de desarrollo constitucional, la Ley de Transparencia, indique lo contrario.

Concordante con ello, en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC, dicho colegiado estableció que: *“(...) la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla general, y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción”.* (subrayado agregado)

Asimismo, ha señalado que le corresponde al Estado acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por un ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 11 de la sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-HD/TC:

“(...) De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la

norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado". (subrayado agregado)

Esto implica que, para justificar adecuadamente la negativa al acceso a la información pública y, en consecuencia, desvirtuar el principio de máxima divulgación o publicidad que rige sobre toda la información que la entidad haya creado, obtenido o que se encuentre en su posesión o bajo su control, la administración pública tiene la obligación de brindar una "*motivación cualificada*", como señaló el Tribunal Constitucional en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03035-2012-PHD/TC:

"6. Al no haberse fundamentado aunque sea mínimamente, las razones por las cuales el derecho a la privacidad de don Humberto Elías Rossi Salinas justificaría que dicha información se mantenga en reserva, es evidente que el proceder del ad quem ha sido arbitrario más aún si se tiene en consideración en virtud del mencionado principio de máxima divulgación, que la información almacenada en los registros de la Administración se presume pública; por tanto la destrucción de tal presunción requiere de una motivación cualificada en atención al carácter restrictivo con que dichas excepciones deben ser interpretadas". (subrayado agregado).

En el presente caso, el recurrente solicitó a la entidad que se verifique en el sistema de denuncias policiales (SIDPOL – PNP o ESINPOL – PNP) si algún efectivo policial que cuenta con usuario a dichos sistemas realizó la consulta e ingresado y descargado la ficha RENIEC del DNI N° 42000308 perteneciente al recurrente y que le informe que efectivo policial fue quien realizó dicha consulta y a que dependencia policial pertenece, y la entidad, a través de la Constancia de Enterado de fecha 15 de setiembre de 2020, comunicó al recurrente el Dictamen N° 127-2020-COMGEN-SECEJE/DIRTIC.OAJ a través del cual desestimó la solicitud presentada, señalando que constituye información de carácter reservado ya que la misma tiene por finalidad prevenir y reprimir la criminalidad en el país y su revelación puede entorpecerla.

Conforme aparece de la referida Constancia de Enterado, la entidad no brindó la información solicitada por el recurrente, limitándose a señalar que los literales g) y h) del artículo 15 de la Ley de Transparencia⁴ establecen las excepciones de acceso a la información pública referidas a la información que tiene como fin prevenir y reprimir la criminalidad en el país cuya revelación puede entorpecerla⁵ y a aquella referida a los datos personales cuya publicidad afecta la intimidad personal y familiar⁶, señalando que lo requerido tiene carácter reservado porque su finalidad es prevenir y reprimir la criminalidad en el país y su revelación puede entorpecerla".

Respecto a la solicitud de información presentada ante la entidad, el numeral 6 del artículo VII del Título Preliminar del Decreto Legislativo N° 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú, señala que para el ejercicio de sus funciones y atribuciones, la Policía Nacional del Perú se orienta entre otros por el Principio de transparencia y

⁴ El literal g) del numeral 1 del artículo 15 de la ley de transparencia establece como información clasificada en el ámbito militar tanto en el frente interno como externo a:

g) Información del Personal Militar que desarrolla actividades de Seguridad Nacional y que pueda poner en riesgo la vida e integridad de las personas involucradas.

El literal h) no está consignado en el artículo 15 de la Ley de Transparencia

⁵ Cabe mencionar que aun cuando la entidad invoca el literal g) artículo 15, el artículo 16 de la Ley de Transparencia establece que se considera reservada la información que tiene por finalidad prevenir y reprimir la criminalidad en el país y cuya revelación puede entorpecerla.

⁶ Cabe mencionar que aun cuando la entidad invoca el literal h) del artículo 15, el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia establece que el derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de la información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar. La información referida a la salud personal, se considera comprendida dentro de la intimidad personal. En este caso, sólo el juez puede ordenar la publicación sin perjuicio de lo establecido en el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Estado.

rendición de cuentas, precisando: “La Policía Nacional del Perú es transparente en su actuación y promueve la rendición de cuentas de su gestión a la ciudadanía”.

En relación al Sistema Informático de Denuncias Policiales – SIDPOL⁷, en el que solicitó el recurrente la verificación de la identidad del efectivo policial que hizo la consulta y descargo de la ficha RENIEC correspondiente al DNI N° 42000308, este constituye el Sistema Policial que automatiza el proceso del registro de las denuncias, ocurrencias, documento resultados (Atestado, Informe, oficio, parte etc) entre otros, de acuerdo a la Directiva N° 13-10-2015-DIRGEN-PNP/DIRECTIC-PNP-B⁸; y en relación al Sistema de Información Policial – ESINPOL de acuerdo al Manual de Usuario⁹ elaborado por la Dirección de Telemática de la Policía Nacional del Perú, a partir de la digitación del nombre y DNI de una persona es posible acceder a su Ficha de RENIEC, debiendo para el ingreso a dicho sistema contar con la asignación de un usuario y el ingreso de una contraseña, de acuerdo a la siguiente imagen:

I. INGRESO AL SISTEMA INFORMÁTICO DE DENUNCIAS POLICIALES “SIDPOL”

A. INGRESO DE USUARIO Y CONTRASEÑA

Para acceder al “SIDPOL”, usted necesitará ingresar los siguientes datos:

1. Su número de Usuario.
2. Contraseña o Password.



En igual forma, el Manual de Usuario del Sistema de Información Policial – ESINPOL, exige para su acceso el ingreso de los siguientes datos:

3. INGRESO AL SISTEMA ESINPOL

Para acceder al Sistema ESINPOL, Ud. necesitará ingresar los siguientes datos:

- Su número de Usuario que viene hacer el Nro. de CIP

- Contraseña o Password
- Necesariamente deberá digitar la clave capcha



⁷ Consultado en: https://www.regpollalibertad.gob.pe/sistemas/repositorio/manual_sidpol.pdf

⁸ Aprobada por Resolución Directoral N° 376-2015-DIRGEN/EMG-PNP,

⁹ Consultado en: https://www.regpollalibertad.gob.pe/sistemas/repositorio/manual_esinpol.pdf

En tal sentido, se advierte que para ingresar a ambos sistemas, se requiere de acceso autorizado, el mismo que es otorgado y registrado por la Oficina de Tecnologías de Información y Comunicación de la entidad¹⁰, a partir de la cual puede extraer los datos de los que ingresaron las consultas relacionadas a la información requerida en la solicitud de acceso a la información pública.

En relación a la excepción invocada por la entidad referida a la prevención y represión de la criminalidad en el país, el antes mencionado artículo 16 de la Ley de Transparencia establece:

“El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de la información clasificada como reservada. En consecuencia, la excepción comprende únicamente los siguientes supuestos:

- 1. La información que por razones de seguridad nacional en el ámbito del orden interno cuya revelación originaría un riesgo a la integridad territorial y/o la subsistencia del sistema democrático. En consecuencia, se considera reservada la información que tiene por finalidad prevenir y reprimir la criminalidad en el país y cuya revelación puede entorpecerla (...).”*
- 2. Por razones de seguridad nacional y de eficacia de la acción externa del Estado, se considerará información clasificada en el ámbito de las relaciones externas del Estado, toda aquella cuya revelación originaría un riesgo a la seguridad e integridad territorial del Estado y la defensa nacional en el ámbito externo, al curso de las negociaciones internacionales y/o la subsistencia del sistema democrático (...).”*

(Subrayado agregado)

Cabe agregar que los responsables de la clasificación son los titulares del sector correspondiente o los funcionarios designados por éste y conforme se señaló anteriormente, desaparecida que sea la causa que motivó la clasificación, la información clasificada como reservada debe desclasificarse mediante resolución debidamente motivada, siendo a partir de ese momento de acceso público.

Además según lo establecido en el artículo 21 del Reglamento de la Ley de Transparencia, las entidades que produzcan o posean información de acceso restringido llevarán un registro de la misma, que deberá consignar entre otros datos el número de resolución que le otorga el carácter de secreta o reservada, la denominación y código que se le ha asignado para proteger su contenido, la fecha y número de resolución de prórroga de dicho carácter en caso se hubiera considerado que su divulgación podría poner en riesgo la seguridad de las personas, la integridad territorial y/o la subsistencia del régimen democrático y la resolución de desclasificación de la información en el caso que hubiera desaparecido la causa que motivó su clasificación, cuando ello corresponda¹¹.

¹⁰ **Directiva N° 13-10-2015-DIRGEN-PNP/DIRETIC-PNP-B - “NORMAS QUE REGULAN EL PROCEDIMIENTO Y USO DEL SISTEMA INFORMÁTICO DE DENUNCIAS POLICIALES (SIDPOL)”**

B. OFICINA DE TECNOLOGÍAS DE INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN PNP (OFITIC-PNP) UBICADAS EN CADA REGIÓN POLICIAL O DIRTEPOL PNP PARA LAS UNIDADES UBICADAS EN PROVINCIAS.

VI DISPOSICIONES ESPECÍFICAS

1. Brinda soporte técnico a las Comisarías PNP que cuentan con el Sistema Informático de Denuncias Policiales (SIDPOL) y que pertenecen a su Región Policial o DIRTEPOL PNP, lo cual permitirá su funcionamiento en la intranet PNP e internet comercial.

2. Otorgan y renuevan cuentas de usuario y contraseña de acceso al Sistema Informático de Denuncias Policiales, al personal de las Unidades Policiales PNP de su Región Policial o DIRTEPOL PNP de su jurisdicción, que cumplan con los requisitos señalados en el acápite V.F de la presente Directiva.

3. Revisan diariamente el módulo de estadística del Sistema Informático de Denuncias Policiales, con el fin de verificar si los usuarios del SIDPOL, cumplen con el registro de denuncias en el Sistema, caso contrario le hacen conocer al Comisario de la Comisaría PNP comprometida a fin de que se subsanen las irregularidades.

¹¹ El artículo 21 del Reglamento de la Ley de Transparencia establece:

En relación a la excepción invocada por la entidad relacionado a que la información solicitada contendría datos personales, el mencionado numeral 5 del artículo 17 de la referida ley de transparencia establece que el derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de “La información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar. La información referida a la salud personal, se considera comprendida dentro de la intimidad personal. (...)”.

(subrayado agregado)

Al respecto, el numeral 4 del artículo 2 de la Ley N° 29733 define a los datos personales como “Toda información sobre una persona natural que la identifica o la hace identificable a través de medios que pueden ser razonablemente utilizados” y agrega el numeral 4 del artículo 2° del Reglamento de la Ley N° 29733, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, que los datos personales se refieren a “aquella información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica, sobre hábitos personales, o de cualquier otro tipo concerniente a las personas naturales que las identifica o las hace identificables a través de medios que puedan ser razonablemente utilizados”.

Teniendo en cuenta ello, se concluye que únicamente se podrá restringir aquella información sobre las personas naturales que las identifica o las hace identificables cuya divulgación afecta su intimidad personal o familiar, debiendo evaluarse en cada caso concreto.

Sobre el particular, de acuerdo a Rubio, el objeto de protección del derecho a la intimidad “[...] tendrá por misión el tutelar, no únicamente la reserva de la persona en cuanto ser psicofísico, sino también la de sus comunicaciones, la de sus relaciones afectivas más cercanas y profundas, y la de su hogar, esto es, del lugar donde se desarrolla su vida íntima, el espacio en el que se desenvuelve su existencia privada”¹².

(subrayado agregado)

Por otro lado, Landa afirma que la intimidad es un derecho que tutela el ámbito de retiro, de recogimiento y de soledad de la persona, el que es necesario para que realice su personalidad, y que abarca hechos personales que no desea que sean conocidos¹³.

En relación a los alcances de este derecho, Landa explica que comprende dos atributos subjetivos: uno negativo, que consiste en “[...] excluir del conocimiento de terceros aquellos actos, hechos o ámbitos reservados a nuestra propia persona, en los cuales –estando solos o con nuestro entorno más cercano- desarrollamos

“Aquellas entidades que produzcan o posean información de acceso restringido llevarán un Registro de la misma, el cual se dividirá en información secreta e información reservada.

En el Registro deberán consignarse los siguientes datos, de acuerdo a su clasificación:

a. El número de resolución del titular del sector o del pliego, según corresponda, y la fecha de la resolución por la cual se le otorgo dicho carácter; b. El número de la resolución la fecha de expedición y la vigencia del mandato cuando el titular del sector o pliego, según corresponda, hubiese designado un funcionario de la entidad para realizar la labor de clasificación de la información restringida; c. El nombre o la denominación asignada, así como el código que se le da a la información con el objeto de proteger su contenido, el mismo que deberá estar reproducido en el documento protegido, con el objeto del cotejo respectivo para el momento que se produzca la correspondiente desclasificación; d. La fecha y la resolución por la cual el titular del sector o pliego, según corresponda, prorrogó el carácter secreto de la información, por considerar que su divulgación podría poner en riesgo la seguridad de las personas, la integridad territorial y/o la subsistencia del régimen democrático, cuando ello corresponda; e. El número, tipo de documento y la fecha con que se fundamentó ante el Consejo de Ministros el mantenimiento del carácter restringido de la información, cuando ello corresponda; y, f. La fecha y la resolución de desclasificación de la información de carácter reservado en el caso que hubiera desaparecido la causa que motivó su clasificación, cuando ello corresponda”.

¹² RUBIO CORREA, Marcial. “Los derechos fundamentales en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional: análisis de los artículos 1, 2 y 3 de la Constitución”. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. 2011. Página 338.

¹³ LANDA ARROYO, César. “Derecho a la intimidad personal y familiar”. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. 2017. Página 87.

*libremente nuestra personalidad*¹⁴ y otro positivo que permite “[...] controlar qué aspectos de nuestra privacidad o intimidad pueden ser objeto de conocimiento por parte de los demás, así como la forma en que la misma es expuesta y los límites de dicha exposición, ya que en tanto titulares del derecho, somos los autorizados a establecer qué se difunde o hace de conocimiento de terceros y qué no”¹⁵.

Siendo ello así, se concluye que el derecho a la intimidad protege los aspectos más cercanos, profundos o privados de cada persona y de su familia, los mismos que desea mantener en reserva.

Estando a las normas mencionadas, podemos apreciar que en el presente caso, la entidad se ha limitado a señalar que la información solicitada es “*confidencial y reservada de investigaciones administrativas llevadas a cabo en este órgano de Control con personal PNP*” y a citar el mencionado numeral 5 del artículo 17 sobre la información referida a los datos personales, sin acreditar que la identificación del efectivo policial que realizó una consulta en el sistema de denuncias policiales (SIDPOL – PNP o ESINPOL – PNP) y descargó la ficha RENIEC del DNI N° 42000308, vulnera la intimidad personal o familiar del titular de dicha información, ni que esta haya sido clasificada como reservada y que por tanto se haya seguido respecto de ella el procedimiento establecido en la Ley de Transparencia para su clasificación, registro y seguridad.

En tal sentido la entidad no ha cumplido con la obligación establecida en el artículo 13 de la Ley de Transparencia al no haber fundamentado debidamente cual es la causal de excepción de acceso a la información pública en la que estaría incurso la información solicitada por el recurrente ni el plazo por el que se prolongaría dicha excepción, no habiéndose desvirtuado la presunción de publicidad que ostenta la información en poder de la administración pública.

Al respecto, el Tribunal Constitucional, en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00950-00-HD/TC, el hecho de que una norma o acto administrativo atribuya la condición de seguridad nacional a una información no es razón suficiente para denegar el acceso a la información, conforme el siguiente texto:

“6. Si bien es cierto que, de conformidad con lo establecido por la precitada disposición constitucional, el ejercicio de este derecho tiene límites expresos cuando se establece que “Se exceptúan las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional”; no obstante, para este Tribunal Constitucional, queda meridianamente establecido como principio de observancia obligatoria para jueces y tribunales, de conformidad con la Primera Disposición General de nuestra Ley Orgánica, que el solo hecho de que una norma o un acto administrativo, como en el presente caso, atribuya o reconozca la condición de seguridad nacional a una información determinada, no es razón suficiente, en términos constitucionales, para denegar el acceso a la misma; por el contrario, es siempre indispensable examinar si la información calificada de reservada reviste realmente o no tal carácter, acudiendo para tal efecto al principio constitucional de razonabilidad”.

(subrayado agregado)

En la misma línea, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 10 y 11 de la sentencia recaída en el Expediente N° 05173-2011-PHD/TC señala que no basta con alegarse que la información pueda afectar la seguridad e integridad de las personas, sino que ello debe ser acreditado, conforme el siguiente texto:

¹⁴ Ídem. Página 89.

¹⁵ Ibídem.

“10. Tampoco está de acuerdo este Tribunal con dicho argumento. Y es que recogiendo el argumento del actor, sólo se está solicitando una información genérica, tanto así que alternativamente se solicita que los datos a proporcionar sean numéricos. Pero, por otro lado, no basta con alegarse que la información pueda afectar la seguridad y/o poner en riesgo la vida e integridad de las personas involucradas, sino que ello debe ser meridianamente acreditado.”

11. Por tanto, este Colegiado no encuentra razón alguna para denegar la entrega de la información requerida bajo el argumento de la “seguridad de las personas involucradas”, toda vez que la forma en que fue requerida está fuera de los alcances de las excepciones establecidas vía legal; máxime si el procurador público competente no ha justificado de forma alguna esta excepción”.

(subrayado agregado)

Estando a lo expuesto, teniendo la entidad la obligación de acreditar en forma fehaciente que la información solicitada se encuentra dentro de los alcances de las excepciones al acceso a la información pública que invoque y no habiéndolo hecho, la presunción de publicidad que ostenta la información requerida no ha sido desvirtuada por lo que corresponde declarar fundado el presente recurso.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **ELBER ENRIQUE NUÑEZ SEGURA**, y **REVOCANDO** el Dictamen N° 127-2020-COMGEN-SECEJE/DIRTIC.OAJ; en consecuencia, **ORDENAR** a la **POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ** que entregue al recurrente la información solicitada, conforme lo expuesto en la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite la entrega de la información a **ELBER ENRIQUE NUÑEZ SEGURA**.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **ELBER ENRIQUE NUÑEZ SEGURA** y a la **POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ** de conformidad con lo dispuesto en el numeral 18.1 del artículo 18 de la norma señalada en el artículo precedente.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

vp:mrrm/derch